

Bogotá, 10/19/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225330720401**

Fecha: 10/19/2022

Camilo Moreno Gonzales

No Registra

Bogota D.C.

Asunto: 9276 Comunicación Acto Administrativo

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 9276 de fecha 13/10/2022 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo
Proyectó: Camilo Merchan
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 9276 DE 13/10/2022

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

Expediente: Resolución de apertura No. 2258 del 25 de marzo de 2021
Resolución de fallo No. 16117 del 3 de diciembre de 2021
Resolución de recurso de reposición No. 2554 del 29 de julio del 2022
Expediente virtual: 2021870260100038E

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Ley 1702 de 2013, el Decreto 1479 de 2014, Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Inicio de la investigación

Mediante la Resolución No. 2258 del 25 de marzo de 2021¹, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa contra de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros FLOTA SANTA FE LTDA., con NIT 860001183 - 4, (En adelante El Investigado), formulando el siguiente cargo:

“CARGO PRIMERO: *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **FLOTA SANTA FE LTDA** con **860001183 - 4**, presuntamente vulneró el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 202034, toda vez que presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional para evitar y mitigar el contagio de COVID-1935, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte terrestre, cuya protección es una obligación que recae sobre las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte de pasajeros.*

(...)

CARGO SEGUNDO: *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **FLOTA SANTA FE LTDA** con **860001183 - 4** presuntamente no suministró de forma completa la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta completa de los numerales 2, 3*

¹ Notificada personalmente por correo electrónico mediante radicado No. E42818168-S y E42821922-R expedido por Lleida S.A.S, aliado de la Empresa de Servicios Postales 4-72.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación “

y 7 del requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, según el siguiente análisis: (i) Inicialmente en lo correspondiente al numeral 2, la investigada aporta información y en los documentos anexos, no se logra evidenciar un informe detallado donde se observen las medidas adoptadas durante la emergencia sanitaria con el fin de prevenir el contagio del COVID-19 tanto en el personal de la empresa como en los usuarios de esta. (ii) en lo que se refiere al numeral 3, si bien la investigada aporta documentos encaminados a demostrar cuales son los protocolos de verificación implementados por la investigada, para establecer el cumplimiento de las medidas de bioseguridad, al verificar cada uno de estos, en ningún aparte se informa o evidencia con claridad cuáles son los protocolos de verificación implementados por la investigada para establecer el cumplimiento de las medidas de bioseguridad por parte de los conductores y (iii) del análisis de la información respecto al numeral 7 del mencionado requerimiento, si bien la investigada aporta imágenes donde posiblemente cumple con los protocolos antes de cada viaje, no es posible determinar que la empresa haya dado cumplimiento de los protocolos de bioseguridad durante los viajes y después a los viajes, lo anterior, si se tiene en cuenta que esta no aporta registro fotográfico o filmico donde se evidencie el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad durante y después de cada viaje. Situación que respalda lo dicho por los denunciantes quienes, entre otras, informan “los vehículos de esta empresa que cubre la ruta Bogotá San Juan recogen pasajeros durante el recorrido incumpliendo los protocolos de bioseguridad ya que no cuentan con la debida desinfección de los pasajeros.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

(...)

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **FLOTA SANTA FE LTDA** con NIT **860001183 - 4** presuntamente no cumple estrictamente las rutas asignadas, así como también presta sus servicios en rutas para las cuales no cuenta con permiso expedido por el Ministerio de Transporte, dado que, mediante denuncia radicada en esta Entidad, el usuario describe dicha conducta por parte de la citada empresa.”

(...)” (Sic)

SEGUNDO. Decisión de la investigación

Mediante Resolución 16117 del 3 de diciembre de 2021², la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **FLOTA SANTA FE LTDA.**, con NIT **860001183 - 4**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

Del **CARGO PRIMERO** por incurrir en el incumplimiento de lo consagrado en el artículo 2 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la resolución 677 del 2020.

Del **CARGO SEGUNDO** por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Del **CARGO TERCERO** por incurrir en la conducta descrita en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46.

² Notificada personalmente por correo electrónico el día 06 de diciembre del 2021, mediante identificado No. E62975601-S, expedido por Lleida S.A.S, aliado de la Empresa de Servicios Postales 4-72.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación “

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **FLOTA SANTA FE LTDA.**, con **NIT 860001183 - 4** frente a:

CARGO PRIMERO con **MULTA** de **VEINTICUATRO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$24.035.000)** equivalentes a **(SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO) (675 UVTs)** Unidades de Valor Tributario, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO SEGUNDO con **MULTA** de **CATORCE MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$14.243.000)** equivalentes a **(CUATROCIENTAS) (400 UVTs)** Unidades de Valor Tributario, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO TERCERO: con **MULTA** de **VEINTICUATRO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$24.035.000)** equivalentes a **(SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO) (675 UVTs)** Unidades de Valor Tributario

(...)

ARTICULO TERCERO: Se impone una sanción consistente en **AMONESTACIÓN** en la cual consistirá en ordenarle a la empresa **Flota Santa Fe**, que en la prestación de los servicios en las rutas habilitadas utilice únicamente los espacios y terminales habilitados para el descenso y abordaje de los pasajeros, en cada municipio de origen, tránsito y destino.”

.(...) (Sic).

TERCERO. Impugnación de la decisión.

3.1 Los recursos.

El señor NESTOR VICENTE BUSTOS, en calidad de apoderado de la sociedad investigada, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 16117 del 3 de diciembre de 2021, a través de radicados No. 20215342112722, 20215342112752, 20215342112782, 20215342112812, 20215342112852 y 20215342112882 del 21 de diciembre de 2021, dentro del término legal.

3.2 Recurso de reposición

Mediante Resolución No. 2554 del 29 de julio del 2022³, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 16117 del 3 de diciembre de 2021 contra la empresa **FLOTA SANTA FE LTDA** con **Nit. 860001183 - 4**, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.”

CUARTO. Decisión en sede de apelación.

4.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer del presente recurso de apelación por cuanto el numeral 11 del artículo 20 del Decreto 2409 de 2018 establece que es función del Despacho de la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre “*Tramitar y decidir en segunda instancia las investigaciones administrativas que hayan cursado en primera instancia en las Direcciones a su cargo, con ocasión a las infracciones al régimen relacionado con la debida prestación*

³ Notificada personalmente por correo electrónico el día 01 de agosto del 2022, mediante identificado No. E81628262-S expedido por Lleida S.A.S, aliado de la Empresa de Servicios Postales 4-72.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación “

del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.”.

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 9724 del 15 de septiembre del 2021, fue proferida por la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte, el competente para decidir el presente recurso es la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre, quien se encuentra dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir una decisión.

QUINTO. Análisis de los argumentos del recurrente

Revisados los argumentos del recurrente y los hechos que dan motivo a la expedición de la Resolución No. 9724 del 15 de septiembre del 2021, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos y en el orden en que fueron presentados:

5.1.1. Valoración probatoria, violación al debido proceso, motivación del acto administrativo

El recurrente alega: “(...) **DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**

(...)

Se entiende que esta obligación no solo cubre a los particulares si no también a las autoridades, en forma tal que estos últimos también quedan obligados por las reglas o reglamentos que regulan el juicio o la actuación, sin que puedan, de conformidad con su propio criterio, acatar y respetar aquellos términos o procedimientos que los beneficien y desconocer o ignorar aquellos que les sean desfavorables.

(...)

Por lo anterior es necesario mencionar que no se puede inferir que la empresa de transporte FLOTA SANTA FE LIMITADA;

- A) **Presuntamente incumpliera con los protocolos de bioseguridad, infringiendo el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la resolución 677 y 1537 de 2020.**
- B) **Presuntamente no suministra la información que legalmente le fuere solicitada por la entidad en el requerimiento de información 20208700399541 de fecha seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), infringiendo presuntamente lo establecido en el literal C) del Artículo 46 de la Ley 336 de 1996**
- C) **Presuntamente prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera en rutas para las cuales no se encuentra autorizada y de la alteración del servicio, infringiendo presuntamente lo establecido en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la conducta señalada en el literal E) del Artículo 46.**

(...)

*Así las cosas resulta claro que las decisiones tomadas por la administración deben ser acordes con los hechos que la motivan y deben cumplir estrictamente con los lineamientos establecido por la Constitución Nacional y las Leyes de la República, so pena de ser anulables, ya que la insuficiencia de los motivos es causal de nulidad de los actos administrativos, para el caso que nos ocupa, no existe una verdadera motivación para establecer que la empresa no cumple con los protocolos de bioseguridad implementados por el Gobierno Nacional para prevenir la pandemia del COVID-19, que no cumplió con el requerimiento 20208700399541 de fecha seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), esto es, no suministrar la información correspondiente y por último prestar un servicio no autorizado, pues la empresa **FLOTA SANTA FE LIMITADA** lleva mas de sesenta años*

“Por la cual se resuelve recurso de apelación “

prestando un servicio acorde a las necesidades de los usuarios y la calidad de servicio es un plus para que nuestros usuarios sigan utilizando nuestros servicios, además que cumple fehacientemente con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte y los parámetros exigidos por el Gobierno Nacional para no propagar en COVID-19.

(...)

Es cuestionable que, de forma subjetiva, se pueda establecer o tener como cierto, unas presuntas quejas allegadas sin sustento probatorio alguno, si un vehículo está o no cumpliendo con los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional, o si esta prestando un servicio en una ruta no autorizada. Esto solo se puede hacer mediante una revisión efectuada por personal técnicamente capacitado, por lo mismo no entendemos como su Despacho señale en la Resolución de cargos que de esta forma puede surgir evidencia suficiente que permita deducir con alto grado de racionalidad la presunta violación a las normas existentes.

(...)

Es decir, no hay dentro del expediente una sustentación cierta y verdadera que demuestre y justifique que efectivamente se está incumpliendo con los protocolos de bioseguridad en nuestros vehículos, que no se hubiese presentado toda la información requerida por la SuperTransporte en el requerimiento de información 399541 y mucho menos que se este prestando un servicio en ruta no autorizada, con lo cual se viola el debido proceso.

La situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.

Por lo anterior, no se entiende como se puede llegar a sancionar a una empresa que cumple con todo y cada uno de los requisitos para prestar un muy buen servicio, un servicio de calidad, y hoy por hoy, dando estricto cumplimiento a los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional, por ello, nos hemos mantenido por mas de sesenta años y donde quiera que nuestros vehículos recorren la región del Gualivá, Cundinamarca y Tolima los usuarios nos premian y nos tildan como la mejor empresa de transporte.

En cuanto a la parte motiva y probatoria.

*No se vislumbra una verdadera motivación ni un análisis certero de los CARGOS, no se establece plenamente la verdadera vertiente por la cual se sanciona a la empresa **FLOTA SANTA FE LTDA.***

*En la parte probatoria solo se tiene que se presentan unas presuntas quejas de violación a los protocolos de bioseguridad por parte de nuestros conductores sin sustento probatorio alguno, solo se alega una presunta fotografía del interior de un vehículo de prestaba el servicio en la ruta que va del municipio de Supatá, Cundinamarca a la ciudad de Bogotá D.C., manifestando que dicho vehículo estaba en la agencia del Municipio de San Francisco de Sales, Cundinamarca, la fotografía que allega de este vehículo no corresponde a este municipio, mucho menos el interior del mismo, (...) es una fotografía que no demuestra absolutamente nada, mucho menos que corresponda a un vehículo de **FLOTA SANTA FE LTDA.**, cualquiera en su afán de hacer daño toma una fotografía del exterior de nuestros vehículos.*

(...)

En lo concerniente a que no se cumplió con el requerimiento 20208700399541 de fecha seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), esta respuesta se despachó conforme a lo requerido por la SuperTransporte, con los anexos correspondientes, en este acápite, puedo manifestar que el funcionario no se tomo la tarea de otorgarle un verdadero valor probatorio a la respuesta misma y a los soportes allegados.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación “

*En cuanto tiene que ver que la empresa de transporte **FLOTA SANTA FE LTDA.**, presta un servicio por rutas no autorizadas, se le debe reiterar al Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre Superintendencia de Transporte, que la empresa siempre respeta las rutas autorizadas por el Ministerio de Transporte y lo acordado con las rutas autorizadas para transporte urbano, esto es, transitar dentro de la ciudad de Bogotá D.C. y dentro de la zona de influencia de esta capital. (subrayado fuera de texto)*

(...)

*Por lo anterior se pone de presente lo manifestado en la resolución recurrida ya que esta no es precisa, su motivación no es coherente con la realidad misma de las presuntas violaciones investigadas ya que no cuenta con un verdadero acervo probatorio, los presuntos quejosos no aportan prueba alguna de lo que están manifestando, la fotografía aportada por uno de ellos no concuerda con el interior del vehículo allí anotado (...) Por lo anterior, no se puede pretender que la empresa de transporte **FLOTA SANTA FE LTDA.**, incumple con los protocolos de bioseguridad, incumplió con el requerimiento de la SuperTransporte y que esta prestando un servicio por una ruta no autorizada, ninguno de los supuestos quejosos ni la SuperTransporte puede llegar a demostrar que esto realmente está ocurriendo, el funcionario no se toma la tarea de averiguar y constatar los acuerdos o permisos que se otorgan por la alcaldía de Bogotá D.C. para transitar dentro de la ciudad capital, por ello es incoherente lo que manifiesta el funcionario sancionador (...)*”

Consideraciones del Despacho

Sobre el particular, este Despacho considera que esta Superintendencia ha respetado el debido proceso en la presente actuación administrativa, por lo que no le asiste razón al investigado, en la medida en que el vigilado de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, una vez notificado el acto administrativo de apertura tuvo la oportunidad de presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendía hacer valer, situación que en el curso de la presente actuación administrativa fueron analizados cada uno de los escritos presentados, así como el material probatorio aportada por la investigada.

Entre los elementos que componen la noción del derecho de defensa, encontramos el de predeterminación de las reglas procesales (principio de legalidad). En sentencia T-751 de 1999 la Honorable Corte Constitucional estableció:

(...) “El debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar las sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o praeter legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos”. (se subraya)

Conforme a lo anterior, como está visto, en las etapas procesales de la presente actuación, la Entidad garantizó a la supervisada el debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción, por lo cual, tanto las pruebas aportadas como las solicitadas por el Investigado, fueron resueltas conforme a los criterios de utilidad, pertinencia y conducencia como se demostró a lo largo de la actuación administrativa, en esa medida no es de recibo para este Despacho las afirmaciones del apelante referente a indebida valoración probatoria aparentemente por un error fáctico a través de manifestaciones de carácter general sin especificar en que etapas o trámites de la investigación se violaron las garantías procesales, si tenemos en cuenta que se cumplió el procedimiento previsto en el artículo 47 del CPACA.

De igual manera, a lo largo de la presente investigación administrativa y durante las etapas procesales dio oportunidad a la investigada para que aportara las pruebas que considere pertinentes y solicitar su práctica, con el fin de desvirtuar los cargos y la conducta endilgada, lo anterior, desde el momento de la averiguación preliminar en las que se solicitaron documentos a la investigada, con el fin de recopilar el

“Por la cual se resuelve recurso de apelación “

material probatorio suficiente para determinar la conveniencia de iniciar una investigación administrativa en su contra, conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-051 de 2016:

“Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la Ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” (Se subraya)

En ejercicio de esas garantías, tanto las que imponen la obligación de adelantar una actuación con fundamento en las pruebas recopiladas para determinar la existencia de una presunta conducta reprochable, como la oportunidad para controvertirlas, parten de la base de la necesidad y la carga de prueba, todo ello en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de los entes de control en los mercados en los que actúan.

En esa medida, este Despacho evidencia que los elementos esenciales del tipo se presentan de forma clara en el proceso sancionatorio bajo estudio, pues dichos elementos, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, que se presentan de forma clara, se evaluaron en la investigación desde su apertura. Al respecto, el Consejo de Estado a través de sentencia del 22 de octubre de 2012⁴, precisó:

“La aplicación de los principios de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad son predicables de toda actuación sancionatoria confiada a la Administración; ahora bien, no se trata de una aplicación idéntica a la que realiza el derecho penal, en razón a que éstos deben modularse para acomodarse a las particularidades de la actuación administrativa. A su vez, la construcción general de una teoría de la infracción administrativa no implica desconocer que cada ámbito de la administración presenta especificidades que conllevan a la necesidad de un análisis sectorial de los mencionados principios.” (Se subraya)

Del análisis de estos elementos es posible determinar la responsabilidad subjetiva del actor, los cuales se evaluaron desde la óptica de la presunción de inocencia, que fue desvirtuada en el fallo sancionatorio, pues fue prevista la norma infringida, los hechos que estructuraron la conducta y el régimen sancionatorio.

5.1.2 Fundamento de la sanción, graduación y proporcionalidad

El recurrente alega: “(...) estamos en total desacuerdo con las multas impuestas a la empresa de transporte FLOTA SANTA FE, toda vez que las mismas son injustas e improcedentes, ya que la empresa no ha transgredido lo preceptuado en el artículo primero de la presente resolución y mucho menos por los cargos señalados.

Ahora bien, estas multas son contrarias a lo planteado por el Gobierno Nacional para la presente época de pandemia, donde la reactivación económica no ha sido la mejor y uno de los sectores más golpeados ha sido el del transporte público, la supertransporte no puede convertirse en un ente inquisidor en estos tiempos. (...).”

Consideraciones del Despacho

Frente a la solicitud de aplicación del Principio de Proporcionalidad en la sanción, es indispensable indicar que el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, consagró una “...enumeración de criterios los cuales

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 22 de octubre de 2012. Radicado número: 05001-23-24-000-1996-00680-01.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación “

debe tener en cuenta la autoridad que adelanta la investigación al definir la gravedad de la falta y el rigor de la sanción por imponer.” En razón a lo anterior, no deben entenderse los criterios establecidos como un todo, por el contrario, su interpretación debe ser objetiva, circunstancia que permita determinar si el criterio se ajusta o no a los supuestos de hecho y/o a la conducta endilgada al infractor.

Con base en los anteriores criterios, esta Superintendencia aplicó del numeral 4° del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que este hace referencia a la *“Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión”*, entendiéndolo como los criterios que *“...permite valorar la actitud del infractor frente a las mismas autoridades y la ley, (...) y el incumplimiento general de las normas que regulan ciertas actividades de permanente cumplimiento por los particulares”*⁵.

Así mismo, este Despacho sostiene que, en observancia del pliego de cargos formulado, la norma transgredida y la sanción prevista en la misma, se cumplieron los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad⁶, en particular, en lo que corresponde a la imposición de la multa a título de sanción, tal como fue sustentado en la resolución No. 16117 del 3 de diciembre de 2021.

De igual forma, se pone de presente que, bajo el amparo del principio de tipicidad, definido entre otras providencias, en la Sentencia T - 713 de 2012 de la Corte Constitucional:

“...no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa.”

Este principio concreta su cumplimiento, al satisfacer los elementos que lo integran:

- “(i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;*
- (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;*
- (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;”*⁷

Ahora bien, mediante el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se estableció como conducta reprochable el hecho por el cual el sujeto requerido no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

De conformidad con el régimen, para el modo de transporte terrestre, se prevén multas de Uno (1) a Setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes conforme al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Así las cosas, esta Superintendencia en cumplimiento de las garantías constitucionales y procesales atendió a los parámetros de graduación de la sanción, en particular la *“Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión”*, criterio que para el fallador responde al principio de proporcionalidad de la infracción cometida, determinación que no violenta los topes dispuestos en salarios mínimos mensuales para el modo de transporte terrestre, que para el particular corresponden al año 2021.

En atención a lo ya señalado, considera este Despacho que la multa impuesta a la vigilada no desborda los parámetros previstos por el legislador ni es subjetiva, razón demás que fundamenta el cumplimiento

⁵ COMENTARIOS AL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Enrique José Arboleda Perdomo, Segunda Edición Actualizada, Pág. 92 - 94

⁶“PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD – Aplicación en sanciones administrativas. *En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad”*. Sentencia C 125 de 2003.

⁷ Sentencia C- 343 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación “

por parte de esta autoridad de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así como la aplicación de los principios establecidos en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la tasación de la multa, está demostrado que esta Superintendencia consideró los parámetros propios del principio de proporcionalidad, conforme al cual se evalúan (i) la gravedad de la conducta frente a los intereses jurídicos tutelados; (ii) el mínimo y el máximo previsto por la ley; (iii) la situación financiera del infractor, de forma que la multa no sea confiscatoria; y (iv) los demás criterios establecidos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011.

En cualquier caso, es importante mencionar que en los procesos de dosificación de sanción que realiza este Despacho, la multa a imponer responde a las condiciones, características y responsabilidades que se derivan de la realización de la conducta que se reprocha y, en ningún caso, busca excluir al investigado del mercado, ni imponer multas confiscatorias con relación al grado de responsabilidad en la afectación del servicio público.

Así, el monto de la sanción pecuniaria será proporcional a los hechos que le sirven de causa y a los fines de las normas que la autorizan, así como a la situación particular del infractor para que la multa no resulte confiscatoria en el caso concreto, entendiendo en este caso que el reproche por:

- i) no implementar los protocolos de bioseguridad a causa del COVID 19 y
- ii) no suministrar la información que obedece en esta instancia por no aportar los documentos que legalmente fue solicitada por medio de requerimiento.

SEXTO. De los cargos formulados:

6.1. Del cargo primero, por presuntamente no implementar los protocolos de bioseguridad a causa del COVID 19.

Se imputó al Investigado el presente cargo por infringir el artículo 2° de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020, al no implementar los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno nacional para evitar y mitigar el contagio de COVID 19, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, cuya protección es una obligación que recae sobre las empresas habilitadas para prestar dicho servicio.

Al respecto la investigada alego: **AL CARGO PRIMERO;**

*“Conforme a lo manifestado en las consideraciones, se evidencia que la empresa **FLOTA SANTA FE LTDA.**, no vulnera el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la resolución 1537 de 202034, toda vez que implementó y esta cumpliendo con todos y cada uno de los parámetros que requiere los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional (...)*

*(...) además de ello, la empresa cuenta con un convenio que se esta ejecutando con la empresa **ATO LTDA. y STS S.A.**, entidades encargadas de coordinar la prestación del servicio en las rutas que actualmente se están cubriendo, igualmente se encargan de verificar el cumplimiento de las medidas de bioseguridad establecidas por el Gobierno Nacional, ministerio de Salud por cuenta del **COVID-19.***

*Por lo anterior no estamos de acuerdo con este cargo y solicito muy respetuosamente el mismo sea desestimado y se decida en favor de la empresa **FLOTA SANTA FE LTDA.** (...)*”

“Por la cual se resuelve recurso de apelación “

Consideraciones del Despacho

Lo anterior para precisar que el Gobierno Nacional estableció políticas para prevenir el contagio del COVID-19, entre las cuales, se encuentra la expedición de la Resolución 677 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, que tiene como objeto adoptar el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 en el Sector Transporte y en el que, impuso a la Superintendencia de Transporte la obligación de vigilar el cumplimiento del protocolo.⁸

Por su parte, a través de la Resolución 666 de 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se adoptó el Protocolo General de Bioseguridad para Mitigar, Controlar y Realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID – 19, para que lo aplicaran “...los empleadores y trabajadores del sector público y privado, aprendices, cooperados de cooperativas o precooperativas de trabajo asociado, afiliados participes, los contratantes públicos y privados, contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios de los diferentes sectores económicos, productivos y entidades gubernamentales que requieran desarrollar sus actividades durante el periodo de la emergencia sanitaria y las ARL.”⁹

Así mismo, la resolución mencionada anteriormente, fue modificada mediante la Resolución 1537 del 2020. Conforme al numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 677 del 2020, dispuso que, para permitir la actividad de las empresas de transporte público especial, de la cual usted hace parte, debía cumplir con las condiciones allí plasmadas y en especial:

“3.1.1. Limpiar y desinfectar con soluciones desinfectantes que tengan actividad virucida, los sitios en los cuales los usuarios, trabajadores y demás personas puedan entrar en contacto directo con los medios de transporte público, tales como taquillas, sillas, ventanas, después de cada viaje o por lo menos tres (3) veces al día y al iniciar y finalizar la jornada.

3.1.2. Implementar medidas para regular el acceso de pasajeros a los portales, taquilla y vehículos y organizar filas con distancia entre personas de mínimo dos metros.

3.1.3 Evitar aglomeraciones en terminales de transporte terrestre de pasajeros, portales, paraderos e instalaciones. Los entes gestores y/o concesionarios de los sistemas de transporte masivo deberán coordinar la implementación de protocolos de bioseguridad con las autoridades locales competentes. (...)

3.1.5 Exigir el uso obligatorio de tapabocas por parte de los usuarios, según lo previsto en el numeral 3.3.1, 3.3.2 y 3.3.3 del anexo técnico de la Resolución 666 de 2020. (...)

Conforme a lo expuesto, esta Delegatura procede a verificar el cumplimiento de las normas que regulan la prestación del servicio las empresas de transporte público de especial, y en especial la de la empresa de transporte FLOTA SANTA FE, es por ello, que, revisado el expediente, se evidencia que, la investigación administrativa se deriva por un presunto incumplimiento de la empresa investigada al deber de implementar los protocolos de bioseguridad previstos en el numeral 3.1. del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020.

No obstante lo anterior y debido a que la emergencia sanitaria fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2022, mediante la Resolución 666 de 28 de abril de 2020, y por su parte la Resolución 677 de 2020, fue

⁸ “Artículo 2°. Vigilancia del cumplimiento del protocolo. De acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo 539 de 2020, la vigilancia del cumplimiento de este protocolo está a cargo de la secretaría o entidad municipal o distrital que corresponda a esta actividad económica, del municipio o distrito en donde se realiza la operación de transporte público o donde se utilizan los vehículos automotores o no automotores de servicio particular, sin perjuicio de la vigilancia que sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores realice el Ministerio del Trabajo, ni de la vigilancia que ejerza la Superintendencia de Transporte o demás autoridades de tránsito y transporte en cada jurisdicción ni de las competencias de otras autoridades”

⁹ Artículo 2.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación “

sujeto de modificaciones y derogaciones por el Gobierno Nacional, este Despacho considera pertinente realizar el siguiente análisis, frente a la pérdida de vigencia de las citadas normas:

En primer término, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto C.E. 1454 de 2002, respecto a la potestad sancionatoria y el principio de favorabilidad, indicó lo siguiente:

“...De conformidad con el mandato intervencionista, es claro para el legislador que los instrumentos que concede a las autoridades con el propósito de hacer efectiva la intervención ordenada deben desarrollarse frente a todas las personas y organizaciones autorizadas por las leyes 105/93 y 336/96 para la prestación del servicio público de transporte, independientemente de su naturaleza jurídica - pública o privada-, de cualquier nivel territorial. Y ello es así, toda vez que la finalidad de las funciones de regulación, control y vigilancia es esencialmente la satisfacción de los derechos del usuario del servicio, reconocidos por la ley. Esas reglas especiales que integran el régimen jurídico del servicio público de transporte son las que, de una parte, deben cumplir los prestadores del servicio, y de otra constituyen el marco de competencia de quienes ejercen las funciones de regulación, control y vigilancia.

Sí, en materia del servicio público de transporte las reglas normativas miran el servicio mismo, es su prestación la que constituye su objeto a fin de garantizar al usuario final la seguridad, la comodidad y accesibilidad a la que tiene derecho, sin que, a tal efecto importe quién realiza la prestación del servicio, o su régimen jurídico propio, en tanto exista la autorización legal para emprenderla, y es claro que con ésta cuentan todos los sujetos económicos en el contexto de la libertad de empresa y la libre iniciativa particular.

En opinión de los autores, la función sancionatoria de la administración "tiene significativo carácter preventivo, constituyéndose ésta en una de sus más sobresalientes notas". La sanción administrativa tiene por finalidad normativa -y ello constituye la base de la competencia de la autoridad facultada para su imposición- evitar la comisión de infracciones que atenten contra la integridad de los bienes jurídicos cuya protección le ha sido atribuida por el legislador a la autoridad administrativa. Esta, y no otra, es la naturaleza de las funciones asignadas a las autoridades administrativas del transporte en las Leyes 105/93, 336/96 y D. 101/2000 en relación con el control empresarial (sobre el prestador de los servicios), de gestión (sobre la prestación de los servicios) y social (con el apoyo de la comunidad), funciones todas que convergen en un único propósito: La presencia del Estado en forma concurrente con el desarrollo de la actividad de servicio, a fin de preservar, proteger y garantizar el derecho del usuario de los mismos a su libre acceso, su seguridad y su comodidad..." (Se subraya)

Lo anterior, predica la importancia de la potestad sancionatoria de la Administración, que "...busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales"¹⁰, a efectos de mantener el orden del servicio público de transporte terrestre, y es bajo esa garantía que debe analizarse la aplicación del principio de favorabilidad cuando una norma ya no cumple con su función restrictiva o ha perdido su vigencia.

Al respecto, el Autor Juan Manuel Laverde Álvarez, expone:

“En la práctica, este principio conlleva para la Administración la obligación de constatar si la norma posterior, no obstante haberse promulgado después de ocurrido los hechos o impuesta la sanción, puede favorecer al procesado o sancionado; si así acontece, la Constitución Política exige observar la favorabilidad. En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha establecido los parámetros que rigen: la retroactividad y la ultraactividad de la ley más benigna y, al efecto, en una de sus más recientes providencias señalo:

“El primero, el de la retroactividad de una ley más benigna, según el cual: i) si después de cometido un hecho típico surge otra ley norma pena o sanción, se aplicará este último, aun

¹⁰ Consejo de Estado Sentencia del 4 de agosto de 2016, Rad. 2013-00701 C.P. Guillermo Vargas Ayala

“Por la cual se resuelve recurso de apelación “

cuando el caso se encuentre definitivamente juzgado; ii) si después de cometido el delito o la falta disciplinaria entra en vigencia una nueva ley que hace desaparecer el tipo penal o falta reprochada, debe aplicarse la norma mas favorable, aun cuando el caso se encuentre definitivamente terminado. De esta forma, la ley favorable se aplica aun en contra de la cosa juzgada, pues el principio de favorabilidad hace prevalecer la libertad y los derechos inherentes a ella sobre la seguridad jurídica que ampara la firmeza de la sentencia y del acto administrativo.”¹¹ (Subrayas fuera del texto original)

En consecuencia, observa el Despacho que el acto administrativo que dio fundamento a la imputación del cargo y la sanción posterior como fue la Resolución 1537 de 2020, fue sujeta a constantes modificaciones y/o derogatorias; siendo modificada por la Resolución 2475 de 2020¹², y a su vez derogada por la Resolución 692 de 2022,¹³ por lo que no se encuentra vigente dado que dejó de surtir efectos el 30 de junio de 2022, es decir, dicha disposición al estar por fuera del ordenamiento jurídico, no se podía aplicar al presente asunto.

Posteriormente, mediante la Resolución 1238 de 21 de julio de 2022, el Gobierno Nacional dictó nuevas medidas de “prevención, promoción y conservación de la salud con ocasión de infecciones respiratorias, incluidas las originadas por la COVID-19”. Por tanto, este Despacho considera pertinente indicar que al existir un tránsito de las normas que regulan la implementación de los protocolos de bioseguridad en el sector transporte, que fueron el fundamento de la imposición de la sanción pero que perdieron su vigencia, se debe dar aplicación al principio de favorabilidad, máxime cuando existió un vacío normativo entre el 30 de junio y el 21 de julio del 2022 sobre el particular, dado que la resolución 1238 de 2022 no es retroactiva.

6.2. Del cargo segundo, por presuntamente no suministrar la información que legalmente le fue solicitada por la entidad en el requerimiento de información.

Se imputó al Investigado el presente cargo a la Investigada por no suministrar la información que legalmente le fue solicitada por parte de autoridad competente en la medida en que presentó respuesta extemporánea y no otorgó respuesta completa al requerimiento de información realizado por esta Superintendencia dentro del término indicado, infringiendo el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Al respecto la investigada indico: “**AL CARGO SEGUNDO;**

*Al respecto me permito manifestar que la empresa de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera **FLOTA SANTA FE.**, suministró de forma completa, clara y diáfana la información que nos fue solicitada por parte de la Dirección de Investigaciones de tránsito y Transporte Terrestre de la Supertransporte en el requerimiento número 20208700399541 del 6/08/2020 (...)*

*En la respuesta dada hace siete (7) meses, se presentaron los anexos donde se da cuenta del cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que esta ejecutando la empresa por cuenta de la pandemia del **COVID-19**, que la empresa en este sentido no esta sola, que bajo el convenio que sostiene con las empresas **ATO LTDA y STS S.A.**, se coordina la verificación del cumplimiento de las medidas de bioseguridad establecidas por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Salud y el Ministerio de Transporte.*

¹¹ J.M. Laverde Álvarez, Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Edición Legis, 2019, pág. 55 y 56

¹² “...Por la cual se modifican los numerales 3.1., 3.13. y 3.14. del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante la Resolución 677 de 2020, modificada por la Resolución 1537 de 2020” (...)

Artículo 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica los numerales 3.1., 3.13. y 3.14. del anexo técnico de la Resolución 677 de 2020, sustituido por la Resolución 1537 de 2020 (...)

¹³ “...Por medio del cual se adopta el protocolo de Bioseguridad” (...)

Artículo 3. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las Resoluciones 991 y 0843 de 2020, 1123, 2157 de 2021, así como las Resoluciones 350 y 111 de 2022.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación “

*Por lo anterior no estamos de acuerdo con este cargo y solicito muy respetuosamente el mismo sea desestimado y se decida en favor de la empresa **FLOTA SANTA FE LTDA. (...)**”*

Consideraciones del Despacho

Es importante tener en cuenta lo previsto en el inciso final del artículo 15 de la Constitución Política, que estableció una regla que regula las actividades de inspección, vigilancia y control de autoridades administrativas, en concreto, la posibilidad que tienen las autoridades como la Supertransporte, de solicitar libros de contabilidad y demás documentos privados durante actuaciones en ejercicio de sus funciones. El canon constitucional establece:

“Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

Por su parte, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015, las empresas deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte competente las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada. Lo que implica que las partes que se encuentren como sujetos de una investigación, les corresponde cumplir con los términos perentorios y preclusivos previstos en el procedimiento, pues ello hace parte del estricto cumplimiento al debido proceso y al derecho de defensa.

Sobre ese particular, es necesario precisar que los términos en todos los procesos son de obligatorio cumplimiento, sean estos legales, judiciales o convencionales, por ello perentorios y preclusivos y por tanto, la respuesta e información solicitada debe cumplir en su integridad con lo solicitado por el ente de control y ser respondido en el término señalado, lo contrario implica una infracción legal

Ahora bien, las empresas en el desarrollo de su objeto de su objeto social, pueden presentar errores internos o administrativos pero deben seguir ejerciendo los actos mediante los cuales demuestren una correcta administración y el normal ejercicio de las actividades para la cual fueron habilitados, por tanto, se les exige a los vigilados, un actuar que implique *“la esmerada diligencia que un hombre juicioso emplearía en la administración de sus negocios”*, conforme a su habilitación, para operar en la modalidad de pasajeros por carretera, por medio de la cual la investigada se comprometió a cumplir con lo establecido por la Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional del Transporte, sin excepciones y en caso de incumplimiento, esta Superintendencia está en la facultad de imponer sanciones cuando se verifique la trasgresión a la normatividad vigente.

En este sentido, se debe analizar la información suministrada por el apelante, de conformidad con los puntos reprochados dentro del respectivo cargo en mención, lo cual obedece a los puntos 2, 3 y 7 del requerimiento con radicado No. 20208700399541 del 6 de agosto de 2020, dentro del cual mediante radicado No. 20205320667722 del 23 de agosto del 2020.

Respecto del punto 2, solicitud del registro filmico y fotográfico de cuenta de las medidas adoptadas durante la emergencia sanitaria, tanto para el personal como los usuarios del sistema, sobre la implementación de medidas y protocolos de bioseguridad, en efecto, se aportó material fotográfico que da cuenta del uso respectivo del tapabocas, tanto de funcionarios como de pasajeros, así como de las demás medidas de protocolos de bioseguridad requeridas por esta Superintendencia.

Respecto del punto 3, en efecto se encontró que presenta protocolo de las medidas adoptadas en donde se describen los objetivos, alcances y medidas a implementar durante la emergencia sanitaria, así mismo establece que la información descrita fue remitida al personal adscrito a la sociedad investigada a través de correo electrónico, e incluyendo dentro de la descripción de este, la frecuencia, así como los distintos protocolos a implementar en cada una de las modalidades.

Respecto del punto 7 sobre el requerimiento del protocolo efectuado conforme a la circular 4 del 9 de abril del 2020, al inicio de la operación y al finalizar cada viaje, se evidencian las distintas medidas

“Por la cual se resuelve recurso de apelación “

efectuadas. Al respecto es preciso indicar que de conformidad con la información entregada se evidencia la realización de los respectivos protocolos de bioseguridad, sin embargo, en el requerimiento se exigía que se demostrara la periodicidad con que se efectuaban estos protocolos, situación que no se logró evidencia dentro del material allegado en respuesta al requerimiento.

De esta manera, de conformidad con lo argumentado procederá esta Superintendencia a modular la sanción impuesta por la Dirección.

6.3. respecto del cargo tercero por presuntamente prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera en rutas para las cuales no se encuentra autorizada y de la alteración del servicio

En la resolución de apertura se imputo al investigado el presente cargo por presuntamente prestar un servicio en donde realiza paradas por fuera de la terminal, infringiendo presuntamente lo establecido en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46.

Al respecto la investigada indico: “**AL CARGO TERCERO;**

Con relación a este último cargo, debo precisar que la autorización de rutas y horarios para el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera será dado por el Ministerio de Transporte y antes el extinto INTRA, entendiéndose como ruta el trayecto comprendido entre un origen y un destino, unido entre sí por una vía, con un recorrido determinado. Es decir, entre dos Municipios.

(...)

En consecuencia, consideramos que en este caso, la Superintendencia se esta extralimitando en sus funciones.

*Conforme a lo manifestado anteriormente, se evidencia que la empresa de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera **FLOTA SANTA FE LTDA**, cumple estrictamente las rutas asignadas y autorizadas por el ministerio de Transporte.*

(...)

*Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera **FLOTA SANTA FE LTDA**., no trasgrede lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46.*

*Por lo anterior no estamos de acuerdo con este cargo y solicito muy respetuosamente el mismo sea desestimado y se decida en favor de la empresa **FLOTA SANTA FE LTDA**. (...)”*

Consideraciones del Despacho

Al respecto, es preciso resaltar que el transporte “Es una actividad indispensable para la vida en sociedad y en particular para las relaciones económicas, que conlleva movilizar personas o cosas de un lugar a otro, mediante diferentes medios, Dichos traslados pueden efectuarse dentro del marco de las relaciones privadas, bajo el amparo de la libertad de locomoción (art. 24 Const.), o ejerciendo actividades económicas dirigidas a obtener beneficios por la prestación del servicio (art. 333)¹⁴”. Actividad que tiene características esenciales y fundamentales, tales como:

“(i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero, ii) Cumple la función de satisfacer las

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-033/14 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación “

necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida- y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario, ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida. (...)¹⁵”

Respecto de la definición de los servicios públicos esenciales, la Corte Constitucional ha señalado:

*“El carácter esencial de un servicio público se predica cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes, a la satisfacción de intereses o a la realización de valores ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales”.*¹⁶ Particularmente, definió al transporte como servicio público esencial al considerar:

“(...) en esta ocasión precisamente se cuestiona la constitucionalidad de los literales b) y h) del art. 430 del C.S.T., en razón de que a juicio del demandante las actividades que allí se mencionan no constituyen servicios públicos esenciales, la Corte procede a resolver de fondo la cuestión planteada, así:

Con respecto al literal b) de la mencionada disposición estima que las actividades de las empresas de transporte por tierra, mar y aire, indudablemente son servicios públicos esenciales, porque están destinadas a asegurar la libertad de circulación (art. 24 C.P.), o pueden constituir medios necesarios para el ejercicio o la protección de otros derechos fundamentales (vida, salud, educación, trabajo, etc).¹⁷”

En ese sentido, manifiesta la Corte que estos servicios deben regirse por los principios de eficiencia, universalidad, continuidad, igualdad o uniformidad, generalidad, etc.¹⁸, por ello es importante resaltar que la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte debe entenderse como el requisito *sine qua non* para realizar operaciones enmarcadas dentro del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, el cual debe operar de forma eficiente, segura, oportuna y económica, cumpliendo con los principios rectores del transporte como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada. De esta manera, la autorización de las rutas habilitadas de transporte público en la modalidad de pasajeros por carretera debe ejecutarse conforme a los principios, términos y condiciones que la autoridad correspondiente imponga, entre estos “...la garantía de su prestación la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida.”¹⁹

En este sentido, se debe señalar que no son válidos los argumentos presentados por el recurrente, dado que como bien se indica, de conformidad con la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte en las Resoluciones Nos. 4925 del 2001 y 1486 de 2004, entre otras, se establece tanto

¹⁵ Ibidem

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-663 de 2000.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-450 de 1995.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencias: C-450 de 1995, C-082 de 2019, C-284 de 2017, C-171 de 2012, T 121 de 2015, c-741 de 2003 y concepto 616 del 14 de septiembre de 2015 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

¹⁹ Sala de Consulta y Servicio del Consejo de Estado, en concepto de mayo 2006

“Por la cual se resuelve recurso de apelación “

la ruta de inicio como el destino de llegada, situación que incluso, en algunas rutas autorizadas, se permite puntos de parada en tránsito.

Es de advertir que estos puntos de llegada y partida obedecen a puntos autorizados, por lo que no es posible aceptar que como están dentro de la ruta, es posible recoger o dejar pasajeros en puntos distintos a los autorizados, pues esto se configura como una alteración a la prestación del servicio, situación que incluso así se presente más cómoda para los usuarios no puede resultar en excusa para prestar el servicio dentro de los puntos autorizados para el mismo.

Es por ello, que se debe comprender por el recurrente que no se discute el trayecto recorrido de un punto a otro por parte de la sociedad, si no que por el contrario que el recorrido no se preste bajo las condiciones inicialmente establecidas, pues de acuerdo con el material probatorio presentado nunca se discutió el hecho de recoger o no pasajeros dentro de los puntos descritos, lo que claramente permite evidenciar que se está alterando la prestación del servicio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR EL CARGO PRIMERO del ARTICULO PRIMERO y la multa del CARGO PRIMERO impuesta en el **ARTICULO SEGUNDO** de la Resolución No. 16117 del 3 de diciembre de 2021, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR los artículos **PRIMERO Y SEGUNDO, de la Resolución No. 16117 del 3 de diciembre de 2021, el cual quedarán así:**

*“**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **FLOTA SANTA FE LTDA., con NIT 860001183 - 4,** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.*

*Del **CARGO SEGUNDO** por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

*Del **CARGO TERCERO** por incurrir en la conducta descrita en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46.*

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **FLOTA SANTA FE LTDA., con NIT 860001183 - 4** frente a:

CARGO SEGUNDO con **MULTA** de **CATORCE MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$4.747.666)** equivalentes a **(CUATROCIENTAS) (133 UVTs)** Unidades de Valor Tributario, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO TERCERO: con **MULTA** de **VEINTICUATRO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$24.035.000)** equivalentes a **(SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO) (675 UVTs)** Unidades de Valor Tributario. (...)

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros **FLOTA SANTA FE LTDA** con **Nit. 860001183 - 4**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“Por la cual se resuelve recurso de apelación “

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de esta a la Dirección de investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente Resolución remítase copia de esta a la Dirección Financiera y al Grupo de Cobro Coactivo para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
URBINA PINEDO ADRIANA
MARGARITA
Fecha: 2022.10.13 17:48:26
-05'00'

ADRIANA MARGARITA URBINA PINEDO
SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

9276 DE 13/10/2022

Notificar:

FLOTA SANTA FE LTDA.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo: gerencia@flotasantafe.com

Dirección: DG 23 NO. 69 - 11 OF 2 - 207

Bogotá D.C.

Correo electrónico: gerencia@flotasantafe.com

Comunicar:

MARCO SILVA

Correo: marcosilva24@me.co

MANUEL MARTINEZ

Correo: manuelantoniomm07@gmail.com

FERNANDA ESCOBAR

Correo: mikis429@hotmail.com

SERGIO FABIAN SANABRIA

Correo: sergio.sanabriac@gmail.com

CAMILO MORENO GONZALES

Correo: No suministra

EDUARDO BAUTISTA PEÑUELA

Correo: eduardobautista56@gmail.com

Proyectó: Carlos Andrés Ariza

Revisó: Jair Fernando Imbachi

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FLOTA SANTA FE LIMITADA
Nit: 860001183 4
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00014063
Fecha de matrícula: 4 de abril de 1972
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Dg 23 No. 69 - 11 Of 2 - 207
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerencia@flotasantafe.com
Teléfono comercial 1: 4163737
Teléfono comercial 2: 3107856087
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Dg 23 No. 69 - 11 Of 2 - 207
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerencia@flotasantafe.com
Teléfono para notificación 1: 4163737
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Escritura Pública no.3.577, notaría 8a. De Bogota, el 30 de septiembre de 1.953, inscrita el 8 de octubre de 1.953, bajo el No. 27.852 de libro respectivo, se constituyó la sociedad limitada denominada "FLOTA SANTA FE LIMITADA".

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 151 del 14 de marzo de 2014, inscrito el 23 de abril de 2014 bajo el no. 00140653 del libro viii, el juzgado 1 civil del circuito de facatativa (cundinamarca), comunicó que en el proceso no. 2013-241 de claudia patricia de la cruz guzman y otros, contra flota santa fe ltda y otros, se decreto la inscripcion de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 131 del 16 de enero de 2020, el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá D.C., ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo No. 11001414003041 2019 00370 00 de: Luz Alcira Garnica de Lara CC. 41.602.918 y Susan Lorena Lara Garnica CC. 52.778.995 Contra: FLOTA FE LTDA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183165 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 30 de septiembre de 2050.

OBJETO SOCIAL

La explotación y administración del servicio público del transporte terrestre, automotor. - para el cumplimiento de- su objeto social, la compañía podrá efectuar toda clase de actos, contratos y en especial: 1- Transportar pasajeros y carga por vías de uso público en vehículos de su propiedad o que no siéndolo, es ten vinculados a la empresa mediante contratos de administración, afiliación mandato o arrendamiento. 2- Comprar y vender vehículos, repuestos, combustibles, lubricantes y todos los artículos relacionados con la industria automotora. 3- Adquirir terrenos para garajes, talleres, bodegas, terminales, - estaciones de servicio o edificios para la sociedad. 4- Importar y comercializar vehículos, repuestos, combustibles, lubricantes y todos los artículos relacionados con la industria átomo tora. 5- Explotar talleres de reparación, almacenes de repuestos y estaciones de servicio. 5- Obtener dinero a interés, girar, endosar, adquirir, protestar, cobrar, cancelar o pagar letras de - cambio, cheques, giros, o cualesquiera otros efectos de comercio- o aceptarlos en pago y de manera especial, hacer en cualquier parte, sea a su propio nombre, por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones civiles, comerciales, industriales, financieras, sobre bienes muebles o inmuebles- que sean necesarios o convenientes al logro de los fines que la - la sociedad persigue o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades. 7- Adquirir acciones de otras sociedades o empresas que tengan objetivos iguales, semejantes o análogos a los de la sociedad, así como celebrar convenios con otras empresas de transporte para una más eficiente y económica prestación del servicio. 8- igualmente, podrá transportar encomiendas, paquetes y recomendados previa las autorizaciones legales.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 36.000.000,00 dividido en 36,00 cuotas con valor nominal de \$ 1.000.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)	
Ramos Garcia Maria Rebeca	C.C. 000000041633847
No. de cuotas: 3,00	valor: \$3.000.000,00
SALGADO CASTILLO S.C.S	N.I.T. 000000060351131
No. de cuotas: 1,00	valor: \$1.000.000,00
Garcia Jorge Enrique	C.C. 000000000070113
No. de cuotas: 3,00	valor: \$3.000.000,00
Bustos Mahecha Jose Alonso	C.C. 000000000380765
No. de cuotas: 17,00	valor: \$17.000.000,00
Morales Vargas Manuel Alberto	C.C. 000000000453151
No. de cuotas: 1,00	valor: \$1.000.000,00
Morales Vargas Luis Eduardo	C.C. 000000002914800
No. de cuotas: 4,00	valor: \$4.000.000,00
Bustos Reyes Nestor Vicente	C.C. 000000019462338
No. de cuotas: 1,00	valor: \$1.000.000,00
Bustos Reyes Mery Patricia	C.C. 000000051779439
No. de cuotas: 1,00	valor: \$1.000.000,00
Mora Salamanca Oscar Enrique	C.C. 000000079232628
No. de cuotas: 2,00	valor: \$2.000.000,00
Briceño Guatava Jose Ignacio	C.C. 000000000079014
No. de cuotas: 2,00	valor: \$2.000.000,00
Ramos Garcia Isabel Georgina	C.C. 000000020523655
No. de cuotas: 1,00	valor: \$1.000.000,00
Totales	
No. de cuotas: 36,00	valor: \$36.000.000,00

Que mediante Escritura Publica No. 361 de la notaría única de san francisco - Cundinamarca del 16 de septiembre de 2015, inscrita 22 de junio de 2017 bajo el número 02236367 del libro IX, se constituyó el fideicomiso civil sobre la totalidad de las cuotas que posee en la sociedad de la referencia el socio Bustos Mahecha Jose Alonso (17.00) a favor de: Néstor Vicente Bustos Reyes y Mery Patricia Bustos Reyes.

Que mediante Oficio No. 1277 del 13 de mayo de 2003, inscrito el 14 de mayo de 2003 bajo el no. 71597 del libro VIII, el juzgado diecinueve civil municipal de Bogotá D.C. Comunico que en el proceso ejecutivo de Rosalba Rosero Gonzalez contra Luis Eduardo Morales y Empresa FLOTA SANTA FE LTDA., se decretó el embargo de las cuotas sociales que posee Luis Eduardo Morales Vargas en la sociedad de la referencia.

Certifica:

Que mediante Oficio No. 0197 del 11 de febrero de 1998, inscrito el 07 de abril de 1998 bajo el no. 43387 del libro VIII, el juzgado 09 civil municipal de Bogotá D.C. Comunico que en el proceso ejecutivo de RODRILLANTAS RODRIGUEZ MEJIA Y CIA S EN C contra Enrique Garcia se decretó el embargo de las cuotas sociales que posee Enrique Garcia en la sociedad de la referencia.

REPRESENTACIÓN LEGAL

El gerente general y su suplente es el subgerente

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

11 representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente como persona jurídica y usar de la razón social. 2 presentar a la junta directiva en las reuniones ordinarias un informe pormenorizado sobre la marcha de la empresa. 3 presentar a la asamblea general por medio de la junta directiva las cuentas, balances, inventarios y análisis financieros de la empresa. 4 mantener a la junta directiva detalladamente informada en los negocios sociales y suministrarle los datos e informes que solicite. 5 constituir mandatarios que representen a la sociedad en negocios judiciales o extrajudiciales y delegarles las funciones o atribuciones necesarias de que el mismo goza. 6 celebrar y ejecutar los actos y contratos en que tenga interés la empresa, con la salvedad de que para la adquisición y enajenación de bienes raíces, la constitución de gravámenes o limitación al dominio de los mismos, la celebración de contratos prenda sobre los bienes muebles y de préstamos a favor o a cargo de la empresa y de los demás actos y contratos comprendidos dentro del objeto social y cuya cuantía exceda de cien (100) salarios mínimos mensuales le gales vigentes. Requerirá la autorización previa de la junta directiva, según lo dispuesto en el número 24.5 del artículo 24 de los presentes estatutos. 7 convocar a la asamblea general de socios a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario. 8 el gerente general no podrá representar en las reuniones de la asamblea o junta de socios acciones distintas de las propias, mientras este en ejercicio de su cargo, ni sustituir los poderes que se le confieran. Tampoco podrá votar los balances y cuentas de fin de ejercicio ni las de la liquidación. 9 celebrar en coordinación con la subgerencia los contratos de trabajo con el personal de empleados y trabajadores de la empresa, así como los contratos con sociedades para efectos del manejo de las ajenías. 10 celebrar los contratos de afiliación o arrendamiento con los propietarios de los vehículos que se vinculen a la empresa. 11 asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la junta directiva. 12 cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general de socios y de la junta directiva. 13 esta bloca las funciones específicas de los niveles inferiores en coordinación con la subgerencia y velar por su estricto cumplimiento. 14 en ejercicio de las anteriores funciones y facultades y con las limitaciones señaladas por los presentes estatutos, el gerente general podrá comprar o adquirir a cualquier título bienes muebles o inmuebles para la sociedad, hacer depósitos bancarios, celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones, firmar toda clase de instrumentos, girarlos, endosar los, protestarlos, pagarlos, tenerlos, etc., comprometer, desistir novar, transigir, recibir, interponer acciones y recursos de cualquier género en todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la empresa, representarla ante cualquier clase de tribunal, autoridades, personas jurídicas o naturales, etc., y en general actúa en la dirección y administración de los negocios sociales. 15 dar cuenta a la junta directiva de las operaciones efectuadas en uso del ordinal 24.5 del artículo 24. 16 nombrar en coordinación con la subgerencia los empleados cuyos cargos han sido creados por la asamblea general o por la junta directiva, dentro de los niveles segundo tercero y cuarto. 17 presentar a la junta directiva en sesión ordinaria de cada mes, el balance mensual de prueba y en tiempo oportuno, el estado de situación financiera en 31 de diciembre y el correspondiente análisis financiero. 18 vigilar el cumplimiento, por parte de la empresa de las obligaciones sobre prestaciones sociales, de acuerdo con las normas laborales vigentes. 19 formular planes de desarrollo,

mejorando la actividad de la empresa, dentro de una sana, leal y lógica política de superación. 20 mantener la organización y funcionamiento de la empresa, cumplimiento con todos los requisitos exigidos por el ente estatal regulador del transporte, y la forma de vinculación del personal asalariado a la misma. 21 las demás que le confieran las leyes y los estatutos de la empresa y las que corresponden de acuerdo a la naturaleza de su cargo. la empresa tendrá un subgerente quien representará al gerente general en todas sus funciones en ausencia temporal o definitiva. en ausencia definitiva deberá en un término no superior a treinta (30) días, citar a asamblea general de socios para el nombramiento del gerente en propiedad. Son funciones del subgerente: 1 podrá citar a reuniones extraordinarias de la junta directiva, cuando las circunstancias lo exijan. 2 el subgerente no podrá representar en las reuniones de la asamblea o junta de socios, acciones distintas de las propias, mientras este en ejercicio de su cargo, ni sustituir los poderes que se le confieren. Tampoco podrá votar los balances y cuentas de fin de ejercicio ni las de la liquidación. 3 presentar a la junta directiva, en las reuniones ordinarias un informe pormenorizado sobre la marcha operativa de la empresa. 4 cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general de socios y de la junta directiva. 5 celebrar en coordinación con la gerencia los contratos de trabajo con el personal de empleados y trabajadores de la empresa, así como los contratos con sociedades para efectos del manejo de las agencias. 6 establecer las funciones específicas de los niveles inferiores en coordinación con la gerencia y velar por su estricto cumplimiento. 7 nombrar en coordinación con la gerencia los empleados cuyos cargos han sido creados por la asamblea general o por la junta directiva dentro de los niveles segundo, tercero y cuarto. 8 llevar los libros de actas de la asamblea general y de la junta directiva. 9 elaborar y tramitar los formularios para la calificación de méritos del personal de la empresa. 10 formular los sistemas de hoja de vida y estadística de personal. 11 representar a la gerencia en las reuniones promovidas entre el personal para actos comunitarios, sociales o deportivos. 12 hacer investigaciones y sondeos de rutas y horarios dentro de los límites jurisdiccionales y rendir informes cuando lo solicite la gerencia o la junta directiva, con las recomendaciones sobre ampliación y reducción según el rendimiento, liquidez o iliquidez que demuestren 13 asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la asamblea general, junta directiva y comité asesor en las cuales actuara como secretario. 14 todas las demás funciones que le asignen los presentes estatutos, la asamblea general y la junta directiva. Parágrafo: corresponde a la junta directiva autorizar al gerente general la adquisición y enajenación de bienes raíces, la constitución de gravámenes o limitaciones del dominio de los mismos, la celebración de contratos de prenda sobre bienes muebles y de préstamos a favor o a cargo de la sociedad y la aprobación de los demás actos y contratos comprendidos dentro del objeto social y cuya cuantía exceda en cada caso la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es atendido que cualquier serie o conjunto de compromisos, apropiaciones o actos relacionados con un mismo objeto general, se consideraran un solo compromiso apropiación o acto..

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 310 del 28 de marzo de 2014, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2014 con el No. 01876304 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Bustos Reyes Nestor Vicente	C.C. No. 000000019462338

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Bustos Mahecha Jose Alonso	C.C. No. 000000000380765
Segundo Renglon	Ramos Garcia Maria Rebeca	C.C. No. 000000041633847
Tercer Renglon	Briceño Guatava Jose Ignacio	C.C. No. 000000000079014

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mora Salamanca Oscar Enrique	C.C. No. 000000079232628
Segundo Renglon	Morales Vargas Luis Eduardo	C.C. No. 000000002914800
Tercer Renglon	Morales Vargas Manuel Alberto	C.C. No. 000000000453151

Mediante Acta No. 310 del 28 de marzo de 2014, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2014 con el No. 01876311 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Bustos Mahecha Jose Alonso	C.C. No. 000000000380765
Segundo Renglon	Ramos Garcia Maria Rebeca	C.C. No. 000000041633847
Tercer Renglon	Briceño Guatava Jose Ignacio	C.C. No. 000000000079014

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mora Salamanca Oscar Enrique	C.C. No. 000000079232628
Segundo Renglon	Morales Vargas Luis Eduardo	C.C. No. 000000002914800

Tercer Renglon Morales Vargas C.C. No. 000000000453151
Manuel Alberto

PODERES

Que por documento privado del 12 de agosto de 2007, inscrito el 25 de septiembre de 2007 bajo el número 12550 del libro V, Néstor Vicente Bustos Reyes, quien obra a nombre y en representación de la sociedad denominada FLOTA SANTA FE LTDA, quien para los efectos de este contrato se denominara el mandante y Jose Alonso Bustos Mahecha, quien obra a nombre y en representación de la sociedad de nominada INVERSIONES NUEVA SANTA FE LTDA., quien para los efectos de este contrato se denominara el mandatario, se ha celebrado el contrato de mandato con representación que se expresa en las siguientes clausulas : el mandante encarga al mandatario la ejecución y administración de los siguientes actos: 1) Recaudar y administrar funcionalmente todos los recursos que el mandante reciba en dinero o en títulos negociables, como consecuencia del ejercicio y desarrollo de su objeto social, especialmente las sumas recibidas por tiquetes vendidos a los pasajeros y por fletes pagados por los remitentes de encomiendas o de carga; así como por coberturas de riesgos, por indemnizaciones, por transacciones, etc. 2). Pagar mensualmente a los afiliados, a los proveedores autorizados por FLOTA SANTA FE LTDA y por terceros como los afiliados, y entregar el estado de cuentas de conformidad con las instrucciones recibidas del mandante. 3). Atender y pagar salarios, gastos de funcionamiento y financieros, pagar obligaciones civiles y comerciales que le sean instruidas por el mandante. 4). Consignar mensualmente a nombre de la sociedad FLOTA SANTA FE LTDA, el uno por ciento (1%) del producido de los buses para el fondo de reposición tal como lo manda la legislación del transporte y de acuerdo con las instrucciones recibidas del mandante. Parágrafo. La sociedad mandante FLOTA SANTA FE LTDA percibe como ingresos propios el veinte por ciento (20%) del producido bruto del bus por el transporte de pasajeros y el veinticinco por ciento (25 %) del producido bruto de buses y furgones, por el transporte de encomiendas y carga, así como las coberturas de riesgos propias del negocio del transporte, entre otros. Los demás ingresos recaudados pertenecen a terceros, es decir, a los afiliados. Facultades del mandatario. El mandatario tendrá las siguientes facultades: 1) Podrá operar y administrar las taquillas que el mandante posea en las terminales de pasajeros o de carga, así como los establecimientos de comercio que el mandante posee y opera como agencias o puntos de venta de sus servicios en todo el país, pudiendo disponer del personal necesario para cumplir diligentemente con el cometido encargado. 2) podrá utilizar papelería del mandante y eventualmente la propia de ser necesaria. 3) recaudar a su nombre todos los ingresos que perciba el mandante, sean propios o ajenos y abrir cuentas corrientes para depositar los dineros recaudados; 4). Pagar de los dineros que porcentualmente corresponden a la sociedad mandante, todas las obligaciones a su cargo y que permitan el cabal cumplimiento del mandato, en especial, las de orden fiscal. Cancelar, además, las obligaciones a los afiliados, cuando así se convenga con ellos, previa y expresa autorización del mandante.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
----------------	-------	---------	-------------

4.324	25-XI-1.953	9A. BTA.	31-XII-1.953-NO.	28.209
1.363	26-IV-1.954	8A. BTA.	12-V-1.954-NO.	29.291
1.405	28-IV-1.954	8A. BTA.	12-V-1.954-NO.	29.292
1.557	11-V-1.954	8A. BTA.	21-VI-1.954-NO.	29.373
2.054	14-IV-1.954	8A. BTA.	21-VI-1.954-NO.	29.549
2.398	12-VII-1.954	8A. BTA.	14-VII-1.954-NO.	29.675
3.000	26-VIII-1.954	8A. BTA.	1-IX-1.954-NO.	29.980
3.352	21-IX-1.954	8A. BTA.	28-IX-1.954-NO.	30.162
3.722	14-X-1.954	8A. BTA.	20-X-1.954-NO.	30.349
2.750	25-VIII-1.955	8A. BTA.	7-IX-1.955-NO.	32.500
3.644	4-XI-1.955	8A. BTA.	14-XI-1.955-NO.	32.987
4.266	19-XII-1.955	8A. BTA.	27-XII-1.955-NO.	33.327
3.068	28-VIII-1.956	8A. BTA.	4-IX-1.956-NO.	35.197
1.534	27-V-1.957	8A. BTA.	5-VI-1.957-NO.	37.328
2.213	15-IX-1.958	8A. BTA.	17-IX-1.958-NO.	41.064
2.312	23-IX-1.958	8A. BTA.	29-IX-1.958-NO.	41.135
145	29-I-1.960	8A. BTA.	12-II-1.960-NO.	45.527
3.307	24-XI-1.964	8A. BTA.	4-XII-1.964-NO.	63.140
5.804	15-XI-1.967	10. BTA.	14-XII-1.967-NO.	74.430
3.280	23-VII-1.968	10. BTA.	8-VIII-1.968-NO.	77.078
6.584	27-XII-1.969	10. BTA.	3-XI-1.971-NO.	92.329
5.457	8-XI-1.971	10. BTA.	22-XI-1.971-NO.	92.580
5.718	24-XI-1.971	10. BTA.	26-XI-1.971-NO.	92.682
5.779	26-XI-1.971	10. BTA.	3-XII-1.971-NO.	92.808
1.457	3-IV-1.973	10. BTA.	9-IV-1.973-NO.	8.701
4.105	29-VIII-1.974	10. BTA.	11-IX-1.974-NO.	20.801
853	30-III-1.977	10. BTA.	26-IV-1.977-NO.	45.208
3.646	21-IX-1.977	10. BTA.	3-X-1.977-NO.	50.249
3.482	5-IX-1.978	10. BTA.	21-IX-1.978-NO.	62.034
173	17-X-1.980	27. BTA.	7-XI-1.980-NO.	92.539
3.583	23-XII-1.982	27. BTA.	17-I-1.983-NO.	127.149
1.147	15-IV-1.983	27. BTA.	4-V-1.983-NO.	132.205
3.463	6-IX-1.983	27. BTA.	22-IX-1.983-NO.	139.573
6.200	11-X-1.984	27. BTA.	15-XI-1.984-NO.	161.094
6.352	24-IX-1.985	27. BTA.	4-X-1.985-NO.	177.967
9.460	19-XI-1.986	27. BTA.	14-I-1.987 NO.	203.955
3.280	13-V-1.987	27. BTA.	21-V-1.987 NO.	211.582
8.966	1-X-1.987	27. BTA.	29-X-1.987 NO.	221.959
6.126	30-VI-1.988	27. BTA.	19-VII-1.988 NO.	240.896
10.713	25-X-1.988	27. BTA.	4-XI-1.988 NO.	249.562
13.863	14-XI-1.990	27. BTA.	24-I-1.991 NO.	315.890
17.491	16-XII-1.992	27. BTA.	20-I-1.993 NO.	392.846
10.561	11-VIII-1.993	27. BTA.	26-VIII-1993 NO.	417.533
003	10-I-1.996	UNICA		
		SASAIMA	21-III-1996 NO.	531.790
1.851	23-V-1.996	12 STAFE BTA	20-VI-1996 NO.	542.603

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001001 del 24 de marzo de 1998 de la Notaría 12 de Bogotá D.C.	00638357 del 16 de junio de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000163 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 12 de Bogotá D.C.	00670188 del 26 de febrero de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0004967 del 26 de noviembre de 2001 de la Notaría 12 de Bogotá D.C.	00817443 del 5 de marzo de 2002 del Libro IX

E. P. No. 0003739 del 19 de septiembre de 2002 de la Notaría 12 de Bogotá D.C. 00846949 del 1 de octubre de 2002 del Libro IX

E. P. No. 3212 del 1 de septiembre de 2014 de la Notaría 64 de Bogotá D.C. 01876301 del 14 de octubre de 2014 del Libro IX

E. P. No. 361 del 16 de septiembre de 2015 de la Notaría Única de San Francisco (Cundinamarca) 02236367 del 22 de junio de 2017 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: AGENCIA FLOTA SANTA FE
Matrícula No.: 00058018
Fecha de matrícula: 12 de marzo de 1975
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Dg 23 No. 69-11 Ofc 2-207
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 0126 del 28 de enero de 2009, inscrito el 04 de febrero de 2009 bajo el No. 106178 del Libro VIII, el juzgado quince civil del circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo 08-0518 de Martha Consuelo Zamudio Cardenas, contra INVERSIONES NÁPOLES S.A. Y flota Santafé limitada, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 2983 del 14 de agosto de 2012, inscrito el 27 de agosto de 2012 bajo el No. 00130788 del Libro VIII, el juzgado 5 civil del circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso 11001

31 03 005 2004 00483 ejecutivo de Henry Leonel Forigua Roa contra FLOTA SANTAFE LTDA. Dentro del proceso ordinario de Henry Leonel Forigua Roa contra FLOTA SANTAFE LTDA., se decreta el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 685 del 26 de noviembre de 2018, inscrito el 7 de diciembre de 2018 bajo el Registro No. 00172536 del Libro VIII, el juzgado primero civil del circuito de Facatativá (Cundinamarca), comunicó que en el proceso ordinario (ejecutivo) No. 2013-00241-00, de: Claudia Patricia de la Cruz Guzmán y otros, contra: FLOTA SANTA FE LTDA y otros, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 203 del 3 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta (Cundinamarca), inscrito el 5 de Mayo de 2022 con el No. 00197242 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso Verbal No. 2017-00166 de Maria Rosabel Bohoruez C.C. 21107959 y Ana Yurley Martinez Gutierrez T.I. 1006316867 contra FLOTA SANTAFE LTDA NIT 860001183-4, Carlos Julio Lopez Guerrero C.C. 79455038 y Harol Fernando Sanchez Prada C.C. 80403503.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 530.522.955

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 7 de diciembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 6 de mayo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene

derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado